

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

CONDICIONES DE SUSCRIPCION.

Se suscribe en la Imprenta de D. Pedro Ondero, calle Real, número 42, ó dirigiéndose por el correo, acompañando su importe en sellos de franqueo de cuatro cuartos, á los precios siguientes:

EN SEGOVIA.	{ Por un mes.	10 rs.
	{ Por tres.	25
FUERA.	{ Por un mes.	12
	{ Por tres.	30

Miércoles 31 de Mayo.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes. — Las reclamaciones se dirigirán á dicho establecimiento.

ANUNCIOS PARTICULARES.

En la Imprenta de D. Pedro Ondero, calle Real, número 42, se admite para su inserción, previo el permiso del Sr. Gobernador de la provincia, toda clase de anuncios, á precios convencionales.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su angusta Real familia continúan en el Real Sitio de Aranjuez sin novedad en su importante salud.

QUINTAS.

Circular.

Por la ley y Real orden de 19 y 20 del mes actual, insertas en el Boletín oficial núm 63 del miércoles 24 del actual, se habrán enterado ya los Ayuntamientos de que han sido llamados al servicio de las armas 35.000 hombres para el reemplazo del ejército activo y de la reserva, así como de las disposiciones necesarias para llevarle á efecto.

Así bien, por el repartimiento de los 347 soldados contingente de la provincia, verificado por la Diputación provincial en 28 del presente, inserto en el Boletín oficial del lunes 29 subsiguiente, les supongo de igual modo informados del cupo que ha correspondido á cada pueblo, tanto por enteros como por resultado del sorteo de décimas.

Aunque en las precitadas disposiciones está bien determinada la conducta á que deberán atemperar sus actos los municipios paralevará efecto, en la parte que les incumbe, las operaciones mas precisas para el llamamiento y declaración de soldados hasta su entrega en caja; sin embargo, y a fin de que tan importante servicio se lleve á cabo con la justicia, imparcialidad y exactitud que de suyo exige, creo de mi deber recordarles las prevenciones que en las quintas anteriores les tengo hechas y que son aplicables á la presente, con las aclaraciones posteriores, y son las siguientes:

1.º Ante todo, en la constitución del Ayuntamiento para el juicio de exenciones y declaración de soldados, deberá tenerse muy presente lo que disponen las Reales órdenes de 6 de Julio de 1846 y 13 de Setiembre de 1862; según las cuales, cuando los concejales tengan hijos, hermanos ó parientes por consanguinidad ó afinidad dentro del cuarto grado civil inclusive que estén

sujetos al servicio de quintas, estos concejales deben abstenerse de intervenir en aquellas operaciones, llamando por suerte para sustituirles al Regidor ó Regidores del Ayuntamiento del primer año inmediato anterior ó del segundo y siguientes que fuesen necesarios con tal que concurran la mitad mas uno de los Concejales que compongan el municipio, y si este tampoco pudiera completarse de este modo por ser parientes de los mozos los Regidores de los años anteriores, serán estos sustituidos por el número de mayores contribuyentes que con tal motivo fure precisos.

2.º Supuesta la citación que personalmente y por edictos ha debido hacerse en los días 30 y 31 del presente mes á los mozos del último sorteo y de los dos mas próximos anteriores, conforme á lo dispuesto en la disposición 4.º de la precitada Real orden, el acto de llamamiento y declaración de soldados empezará en todos los pueblos el domingo 4 de Junio próximo continuando sin interrupción en los días siguientes que fuesen precisos, terminando antes del designado para ponerse en marcha los quintos con dirección á esta capital.

3.º Habiéndose observado en las quintas precedentes que muchos Ayuntamientos de pueblos asociados en décimas no cumplen con lo dispuesto en el art. 90 de la ley, respecto de las citas personales y demás avisos que con la debida anticipación deben pasarse unas municipalidades á otras para presentar la declaración de soldados tomado en esta parte la iniciativa el pueblo que sacó el núm. 1.º en el sorteo de décimas y que por lo tanto es el primer responsable á aprontar el soldado; no puedo menos de recordarles la mas estricta observancia de aquella disposición, cuyo olvido será castigado severamente, respondiendo además los culpables de los daños y perjuicios que por esta causa puedan irrogarse á los pueblos y mozos interesados.

4.º Las circunstancias á que se refiere la regla 7.º del art. 77 de la ley de reemplazos y que deben concurrir en los mozos para disfrutar excepción del servicio como comprendidos en alguno de los casos del 76, deben considerarse precisamente con relación al dia 4 de Junio inmediato.

5.º Despues de medido el mozo en línea vertical y de consignar en el expediente su talla en medida decimal, en la inteligencia que la de la ley es la de un metro 560 milímetros, espondrá los motivos que le asistan para eximirse del servicio, y el Ayuntamiento, admitiendo las justificaciones que en el acto presenten los interesados ó concediendo para ello un término prudente cuando lo crean oportuno siempre que sea antes del dia señalado para que los quintos emprendan su marcha para esta capital, determinará lo que le parezca, oyendo previamente al sindicato sin dejar el punto nunca á la decisión del Consejo provincial, puesto que los Ayuntamientos son llamados segun la ley á juzgar en estos asuntos en primera instancia.

6.º Aunque el mozo resulte falso de talla no por eso dejará de alegar la exención ó excepción que le asista, y los Ayuntamientos se lo advertirán así al mismo mozo bajo su responsabilidad, como se dispone en el artículo 80 de la ley y se ha reencargado por Real orden de 13 de Julio de 1858 y otras disposiciones posteriores. Es esto muy importante, teniendo en cuenta que concluido el acto de la declaración de soldados no son admisibles ya de manera alguna las excepciones que se aleguen despues, no debiendo por lo tanto los mozos reclamados ante el Consejo para su nueva medida confiar su suerte exclusivamente á su falta de talla, porque puede suceder muy bien que tenga la de la ley segun casos prácticos y sean soldados sin embargo de asistirles alguna excepción para eximirse del servicio por no haberla espuesto á tiempo.

7.º Para calificar la pobreza de los padres, abuelos y hermanos huérfanos, en cuya circunstancia funden sus excepciones para el servicio, sus hijos, nietos ó hermanos únicos que los mantienen, deberán los Ayuntamientos examinar con toda detencion los datos y antecedentes necesarios al efecto, formando un juicio prudencial segun las circunstancias de cada caso, puesto que si bien establecen las disposiciones vigentes en la materia algunas reglas para hacer aquella apreciacion, no fijan ni pueden fijar la cuota determinada de contribucion que hayan de satisfacer, ni otros muchos antecedentes que hay que tener presentes, como el estado de fortuna de cada cual, su posi-

ción en el pueblo, los individuos de familia menores de edad con que cuenta, etc., etc.

8.º De todas las maneras, en los expedientes que se instruyan para acreditár dicha pobreza, procurarán los Ayuntamientos e interesados adquirir los datos y noticias posibles acerca de estas excepciones para ilustrar al Consejo si hubiesen de ventilarse ante el mismo, haciéndose constar sobre todo y circunstanciadamente por certificación del Alcalde con referencia á los repartimientos de territorial y á la matrícula de subsidio las varias cuotas de contribución anual que por todos conceptos haya satisfecho en el año de 1864 la persona que se suponga pobre y las utilidades que se le hayan calculado en el mismo año, tanto procedan de bienes propios, como de colonia, segun lo que resulte de los amillamientos.

9.º Cuando la excepcion consista en tener el mozo otro ó otros hermanos en el ejército, están tambien obligados los Ayuntamientos y los mismos interesados á aducir á los expedientes ó á presentar al Consejo en el dia de la entrega de los quintos un certificado en forma, expedido por el Jefe de los cuerpos en que aquellos servian, por el que se acredite permanecian en las filas del ejército activo ó de la reserva, precisamente el dia 4 de Junio encuadrado, ya cubran plaza por su suerte, ya en clase de voluntarios por seis ó mas años sin retribución de enganche, segun el párrafo 11, artículo 10 de la ley de 1.º de Marzo de 1862.

10. Cuando los defectos y enfermedades alegadas por los mozos, se hallen comprendidas en la segunda clase del cuadro de exenciones físicas del servicio militar, cuidaran muy especialmente los Ayuntamientos y principalmente los Alcaldes de que en los expedientes justificativos que de estas dolencias se instruyan á petición de los interesados, se llenen todos los requisitos preventivos en los arts. 5.º y 4.º del reglamento vigente para la declaración de estas exenciones; todo con el objeto de que los Sres. Facultativos puedan ilustrarse y emitir en primer reconocimiento un juicio exacto y conciencioso del carácter y circunstancias del padecimiento alegado, escusándose en lo posible la observación de los quintos en las cajas, y aun en los hospitales, y las estancias

innecesarias que por ello se originan con perjuicio notable de los fondos municipales, de donde aquellas se satisfacen, de los interesados mismos y del mejor servicio público.

11. Respecto á los honorarios de los facultativos hay que tener en cuenta que los 6 rs. que se señalan por cada reconocimiento de quintos ú otras personas, cuya inutilidad trate de acreditarse para los efectos del reemplazo, solo se entienden con los titulares de los pueblos (á no ser que en la escritura de contrata se hubiere estipulado otra cosa) y además con los que tengan en ellos su residencia; pues en cuanto á los profesores que tienen que asistir de otros pueblos, debe estarse á lo resuelto por el Consejo provincial en su circular inserta en el Boletín oficial del 28 de Febrero de 1859, núm. 25, que por acuerdo del mismo se reproduce en este lugar á los efectos indicados.

12. Cuando con arreglo al artículo 91 y párrafo 2.º del 127 de la ley de reemplazos, deba reconocerse á un quinto á quien haya cabido la suerte de soldado por no asistirle ninguna excepción que le exime del servicio, y que tenga su residencia en las posesiones españolas de Ultramar, en las Islas Baleares ó en algún establecimiento penal de la Península, procurarán los Ayuntamientos, que los interesados en el sorteo á que el quinto corresponda, nombrén si lo tienen por conveniente un apoderado ó apoderados que los hayan de representar en aquel acto, ó manifiesten que no quieren hacer uso del derecho que para dicho nombramiento les concede el citado art. 91. Del resultado de esta comparecencia que suscribirán los mismos interesados, darán conocimiento los Alcaldes al Consejo provincial, expresando en su caso indispensablemente los nombres, apellidos y residencia de los apoderados que se nombre, todo á los fines correspondientes y que se indican en las Reales órdenes de 30 de Junio de 1856 y 9 de Julio de 1861.

13. Concedida por el art. 100 de la ley de quintas á los mozos que se consideren agraviados por las resoluciones de las municipalidades facultad de reclamar de ellas ante el Consejo provincial, los Ayuntamientos deberán dar la publicidad posible á la indicada disposición en prueba de la justificación y desinterés en sus resoluciones, toda vez que se trata de un asunto vital y de la mayor trascendencia; previendo muy especialmente á los mismos Ayuntamientos advirtan á los interesados que tienen tiempo de reclamar contra su fallo hasta la víspera del día que esté señalado para la salida de los mozos á la capital; en la inteligencia de que estas apelaciones no serán admitidas de modo alguno por el Consejo si la excepción, siendo de las comprendidas en el artículo 76 de la ley y sobre la cual ha fallado el Ayuntamiento, no se ha alegado en el tiempo y forma que la misma ley prescribe, advirtiendo, por último, que el tiempo útil para ello es todo el que dure el acto ó actos para llamamiento y declaración de soldados, no siendo admisibles después á no ser en el caso del art. 78 de la ley de reemplazos vigente.

14. De las apelaciones que se intenten en consecuencia de la prevención anterior, se extenderá diligencia en el expediente general del sorteo y en la copia que del mismo trae consigo el comisionado bajo la responsabilidad inmediata del Alcalde y Secretario de Ayuntamiento, espiéndolo á los mozos que aleguen excepciones ó excepciones, un cer-

tificado en que consten aquellas con toda claridad, practicando además lo que previene el artículo 101.

15. Terminadas las operaciones para la declaración de soldados y con la anticipación necesaria, cada Ayuntamiento que deba entregar quintos por su propio cupo ó el de décimas, segun lo que resulta del repartimiento enunciado, nombrará el comisionado que haya de representarle en el acto de la entrega, cuidando de que no tenga interés en el reemplazo.

Lo mismo lo han de verificar los Ayuntamientos que sin embargo de no haberles correspondido el número 1.º en el sorteo de décimas deban apropiar el soldado por falta de mozos útiles de primera edad en el pueblo responsable anterior á ellos; á este fin se pasarán míticamente los avisos necesarios.

16. Todos los mozos llamados para llenar el cupo de cada pueblo, incluyos los suplementos y aun los exentos y escuidos que lo hayan sido desde el número 1.º hasta último de dichos suplementos, tienen obligación de presentarse en esta capital con el objeto de rectificar su talla, segun la disposición 3.º de la expresa Real orden de 20 del actual. Al efecto serán avisados con cuatro días de anticipación al de la salida por medio de anuncio fijado en el sitio de costumbre, y además por papeletas personales duplicadas en los términos prescritos por los artículos 72 y 102 de la citada ley.

17. A los que no se presentasen á su tiempo debido se les instruirán los expedientes de prófugos, conforme á los artículos 111 al 118 inclusivos, teniéndose presente que los cómplices de la fuga de un mozo, incurrirán en la multa de 500 á 2000 rs. y que al aprehensor ó aprehensores de un prófugo, que no sea padre ó hermano del mozo declarado soldado ó suplemento, se le satisfará una gratificación de 400 rs. que se exigirán al mismo prófugo segun el art. 9.º de la repetida ley de 1.º de Marzo de 1862.

18. El mismo comisionado deberá encontrarse con todos los interesados en la capital precisamente la víspera del dia que le esté señalado al efecto, presentando en la Secretaría del Consejo personalmente, antes de la hora de las doce de la mañana del citado dia anterior al de la entrega, los documentos á que se refiere el art. 106 de la ley y demás que se expresarán; y teniendo un especial cuidado de que todos los mozos estén reunidos en el local que ocupa el Consejo para las seis en punto de la mañana del dia que le esté presijido á cada pueblo para entregar su cupo. El comisionado que no lo verifique del modo que queda expresado pagará la multa de 100 rs. en el correspondiente papel, y sufrirá el perjuicio de aguardarse á que concluyan su entrega los demás pueblos.

Los documentos á que alude la disposición anterior son los siguientes:

1.º Una certificación literal estendida con precision y claridad de todas las diligencias practicadas por el Ayuntamiento y declaración de soldados con sujeción al modelo núm. 1.º que se inserta á continuacion.

2.º Otra en que conste el V.º B.º del Alcalde manifestando el dia de salida, así como del pueblo en que pertenezcan.

Encargo muy especialmente á los Alcaldes y Secretarios de Ayuntamiento que la precedente certificación se acompañe siempre á las diligencias y venga bien expresiva y justificada, pues que siendo el documento á que debe atenerse el Sr. Comandante de la caja para abonar al comisionado del mu-

cipio y reintegrar á los fondos municipales el importe de los socorros correspondientes á los soldados que quedan recibidos en caja desde el dia que salieron del pueblo hasta este ingreso, sucede muchas veces que por falta de alguno de aquellos requisitos no se verifica este abono con perjuicio notable de los espresados fondos municipales. Véase lo que en esta parte dispone el artículo 104 de la ley.

3.º La filiación de cada soldado y suplemento extendida de conformidad al modelo núm. 2, prescrito por Real orden de 21 de Abril de 1857.

4.º Dos listas ó estados iguales, en que se espere la talla de todos los mozos de primera edad desde el número 1.º y 2.º hasta el último correlativamente de los que sea necesario llamar para declarar los soldados y suplementos de cada pueblo, incluyos los que se exceptúen del servicio por cualquier concepto, conforme al modelo núm. 3.

5.º Tres certificaciones arregladas al modelo núm. 4, sin enmiendas ni raspaduras de ninguna clase que firmarán los individuos del Ayuntamiento con los Secretarios y Señores Curas parrocos ó Eclesiásticos que estos designen, y que contendrán una relación nominal formada con presencia de los libros parroquiales, de los quiplos, suplementos y reclamados, expresando á continuacion del nombre de cada uno, el número que les tocó en suerte, la fecha de su nacimiento y en años, meses y días la edad que les corresponda cumplir en 30 de Abril del presente año.

Para facilitar la formación de estas certificaciones ó listas nominales, y evitar las trascendentales equivocaciones que en esta parte pueden padecerse, se publicará oportunamente en el Boletín oficial una tabla por edades de los mozos nacidos desde el dia 1.º de Mayo de 1844 al 30 de Abril de 1845 que son los comprendidos en el último sorteo.

6.º Y un oficio del Alcalde en que conste el nombre del comisionado para acreditarle como tal ante el Consejo provincial, modelo núm. 5.

19. Debiendo principiar la entrega de quintos en caja el 19 de Junio próximo venidero, segun la regla 10 de la precitada Real orden de 20 del presente, en su virtud, de conformidad con lo prevenido en la regla 11 subsiguiente y oido el Consejo provincial, he creido conveniente señalar para que cada pueblo entregue su cupo respectivo los días siguientes:

Día 19 de Junio.

PARTIDO DE SEGOVIA.

Cantimpalos. Segovia. Turegano. Aldea del Rey. San Ildefonso. Juarros de Riomoros. Adrada de Piron. Lastrilla. Caballar. Cubillo. Escalona. Yanguas. Roda. Zamarramala. Bernuy de Porreros. Otero de Herreros. Madrona. Higuera. Losana. Encinillas. Valseca. Veganzones. Palauelos. Tabanera la Luenga. Brieva. Cuesta. Escarabajosa de Cabezas.

Huertos. Carbonero el Mayor. Mozoncillo. Ontoria. Otones. Trescasas. Valverde. Zarzuela del Monte. La Losa. Navas de San Antonio. Muñoveros. Espinar. Basardilla. Collado-hermoso. Santo Domingo de Piron. Valdevaeras y el Guijar. Martín Miguel. Añe. Abades. Carbonero de Ahusin. Torrecaballeros. Ortigosa del Monte. Salceda. Cabañas. Sotosalvos. Santistoste de Pedraza. Vegas de Matute. Monterrubio. Escobar. Espirdo. Garcillan. Revenga. Sauquillo. Torrejiglesias.

Día 21.

PARTIDO DE SANTA MARÍA DE NIÉVA.

Aldeanueva del Codonal.

Villaguillo.

Miguel Ibáñez.

Aldehuella del Codonal.

Juarros de Voltoya.

Montuenga.

Aragóneses.

Domingo Gareja.

Paradinas.

Marazoleja.

Villacastín.

Iluero.

Armuña.

Migueláñez.

Laguna Rodrigo.

Coca.

Sangareja.

Marugán.

Balisa.

Etreros.

Cobos de Segovia.

Bernuy de Coca.

Bernardos.

Moraleja de Coca.

Hoyuelos.

Gemenuño.

Martín Muñoz de la Dehesa.

Codorniz.

Donhierro.

Martín Muñoz de las Po-

sadas.

Bercial.

Labajos.

Melque.

Montejo de la Vega de

Arévalo.

Rapariegos.

Arévalo.

Día 22.

Paseuelas.

Fuente de Santa Cruz.

Santa María de Nieva.

Nieva.

Tabladillo.

Santiuste de San Juan Bau-

tista.

Muñopedro.

Villoslada.

Villagonzalo.

Nava de la Asuncion.

San Cristóbal de la Vera.

Tolocirio.....
Marazuela.....
PARTIDO DE CUELLAR. 10
Adrados.....
Fuentesarco.....
Aldeaseña.....
Arahuetes.....
Camp de Cuellar.....
Chatun.....
Fuentidueña.....
Chañe.....
Lovingos.....
Dehesa y Dehesa mayor.....
Remondo.....
Membibre.....
Torrecilla del Pinar.....
Cobos de Fuentidueña.....
Aguilafuente.....
Zarzuela del Pinar.....
Sacramenia.....
Calabazas.....
Gómez serracín.....
Fuenteplayo.....
Arroyo de Cuellar.....
Cozuelos.....
Fuente el Olmo de Fuen.....
Castro de Fuentidueña.....
Cuevas de Provance.....
Samboal.....
Sanchonuno.....
Dia 23. se obvióse la
Cuellar.....
Fuentes de Cuellar.....
Fresneda de Cuellar.....
Lastras de Cuellar.....
Fuentesoto.....
Frumales.....
San Miguel de Bernuy.....
Fuente el Olmo de Iscar.....
Mata de Cuellar.....
Ontalvilla.....
Valtiendas.....
Laguna de Contreras.....
Narros.....
Vallelado.....
Navas de Oro.....
San Cristóbal de Cuellar.....
Pinarejos.....
Olombrada.....
Pinarnegrillo.....
Navalmazan.....
Villaverde de Iscar.....
Navalilla.....
Arevalillo.....
Torreadrada.....
San Martín y Mudrian.....
PARTIDO DE SEPULVEDA.
Castrillo de Sepúlveda.....
Fresnillo de la Fuente.....
Turrubuelo.....
Aldealcorbo.....
Cabezuela.....
Sepúlveda.....
Barbolla.....
Castroserracín.....
Matilla.....
Aldeonsancho.....
Aldeonte.....
Perorrubio.....
Dia 24. se obvióse la
Urueñas.....
Carrascal del Río.....
Navares de Enmedio.....
Inojosas.....
Valleruela de Sepúlveda.....
Santa Marta.....
Castillejo de Mesleón.....
Villar de Sobrepeña.....
Casla.....
Prádena.....
Castroserna de abajo.....
Valdesimonte.....
Torre Valde San Pedro.....
Navafría.....
Pedraza.....

Arcones.....
Aldealengua de Pedraza.....
Cantalejo.....
Siguero.....
Siguernuelo.....
Cerezo de abajo.....
Castrojimeno.....
Condado.....
Duralon.....
Castroserna de arriba.....
Puebla de Pedraza.....
Valle de Tabladillo.....
Grajera.....
Encinas.....
Duruelo.....
San Pedro de Gailllos.....
Ventosilla.....
Gallegos.....
Cerezo de arriba.....
Rebollo.....
Santo Tomé del Puerto.....
Boceguillas.....
Fuenterrebollo.....
Matabuena.....
Navares de Ayuso.....
Navares de las Cuevas.....
Dia 25.
Pradales.....
Aldeanueva del Monte.....
Ribota.....
Fuentemizarra.....
Cilleruelo de San Mamés.....
Riaza.....
Riaguas de San Bartolomé.....
Riahuelas.....
Serracín.....
Grado.....
Riosfrio de Riaza.....
Languilla.....
Pajares de Fresno.....
Madriguera.....
Villacorta.....
Estébanvela.....
Maderuelo.....
Cascajares.....
Valdevarnés.....
Fresno de Cantespino.....
Sequera de Fresno.....
Linares.....
Negredo.....
Montejó de la Vega de la.....
Serrezuela.....
Onrubia.....
Muyo.....
Aldehorno.....
Valvieja.....
Santibáñez de Aillon.....
Moral.....
Villaverde de Montejo.....
Bercimuel.....
Aldeanueva la Serrezuela.....
Aillon.....
Campo de San Pedro.....
Cedillo de la Torre.....
Santa María de Riaza.....

Modelo núm. 1.

D. F. de T., Secretario del Ayuntamiento del distrito municipal de Aillon.
Certifico: que en el expediente formado por el Ayuntamiento de dicho distrito para el reemplazo del ejército, correspondiente al corriente año, constan las diligencias practicadas para el alistamiento de mozos y para el acto de declaración de soldados, cuyo tenor es el siguiente:

ALISTAMIENTO.

(Los nombres de los mozos se pondrán en forma de lista, ó sea en renglón aparte cada uno con toda claridad.)

RECTIFICACION DEL ALISTAMIENTO.

(El mismo orden como el anterior se observará respecto á los nombres de los mozos.)

SORTEO.

El resultado del sorteo se hará constar en la forma siguiente:

NOMBRES DE LOS MOZOS.

Número que han obtenido.

Auselmo Perez Gomez.

Primer.

Manuel Perez Sanz.

Segundo.

LLAMAMIENTO Y DECLARACION DE SOLDADOS.

En la villa de Aillon á 4 de Junio de 1863 reunidos en la sala de sesiones del Ayuntamiento de la misma, etc. etc.

(En el lugar donde resulte llamado cada mozo, se pondrá al margen el número que le cupo en el sorteo con la calificación que hayan obtenido de exento ó soldado ó suplemento y con la talla correspondiente á cada uno.)

(Sello de la

Alcaldia.)

Todo lo inserto concuerda á la letra con el expediente original que obra en la Secretaría de mi cargo a que me refiero. Y para los efectos oportunos espido la presente en V. B.

El Alcalde,

F. de T.

(Este documento y el de los modelos números 3 y 4 se extenderán en papel del sello. 9.º ó sease de 2 rs., establecido por Real decreto de 12 de Setiembre de 1861.)

Modelo núm. 2.

CAJA DE QUINTOS DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Alistamiento correspondiente al año de 1865.

Num.

Filiacion de F. de T. y T.

Hijo de F. y F. de T., natural del (T.) pueblo, parroquia de , Juzgado de primera instancia de

Capitanía general de Castilla la Nueva , nació en

de 18 , de oficio , edad , de años , meses , días. Su religión C. A. R., su estado

en estatura piés, pulgadas, líneas, sus señales estas, pelo

02 , cejas , ojos , nariz , barba

02 , boca , color , su frente

senas particulares , su aire , su producción

acreditó (saber ó no) leer y escribir.

Fué quinto con el número , por el pueblo de (T.) provincia, ó sustituto por cambio de número con F. de T. ó suplente en F. de T., quinto por (T.) pueblo en (T.) provincia, con el número y declarado soldado para el reemplazo de y decretado en Y

Quedó filiado en virtud de la presente para servir en clase de por el tiempo de años, contados desde el dia en el de

de 18 , con arreglo a instrucciones y Reales órdenes vigentes, y lo firmó, ó por no saber hacerlo, hace la señal de la cruz con los tres testigos que suscriben.

El Alcalde,

El Síndico,

El interesado ó testigos.

Modelo núm. 3.

Extracto de las operaciones practicadas por este Ayuntamiento para la declaración de soldados y suplentes que han correspondido á este distrito municipal en el presente reemplazo, en el que se fija la talla de cada uno de los mozos por su orden numérico con expresión de los que han quedado libres del servicio por exenciones ó exclusiones legales.

Talla ante
el Ayunta-
miento.

NÚMERO.

Resultado del juicio de
exenciones ante el Ayunta-
miento.

Nombres de los mozos.

que han obte-
nido en el
sorteo.

Metros
y centímetros

Auselmo Perez Gomez.

1.º de 1.

1,560 Soldado.

Manuel Perez Sanz.

2.º 1.º

1,558

Corto y fué apelado á nuev
medida ante el Consejo po
los números 8 y 11.

Antonio Sanz Garcia.....	3. 1. ^a	1,563	Soldado: apeló á 2. ^a reconocimiento ante el Consejo por defectuoso de la vista.
Pablo Gomez Herrero.....	4. 1. ^a	"	Ausente y se ignora su paradero
Casimiro Lopez Garcia.....	5. 1. ^a	1,560	Soldado.
José Llorente Herrero.....	6. 1. ^a	1,557	Corto, escluido, apelado para nueva medida ante el Consejo por el mozo Miguel Herranz Sanz.
Andrés Herranz Saz.....	7. 1. ^a	1,630	Exento por hijo de viuda pobre; no se apeló de este fallo.
Marcelino Gomez Llorente.....	8. 1. ^a	1,562	1. ^a suplente: apela como hijo único de padre pobre sexagenario.
Florentino Acebes Gomez.....	9. 1. ^a	1,562	Exento como hijo de padre que tiene otro hermano en el ejército, apelado para ante el Consejo.
Eusebio Lopez Garcia.....	10. 1. ^a	1,576	Exento por padecer del pecho: apelado este fallo para ante el Consejo.
Gregorio Gomez Garcia.....	11. 1. ^a	1,564	2. ^a suplente.
Miguel Herranz Sanz.....	12. 1. ^a	1,560	3. ^a suplente.

Y en cumplimiento de lo mandado en firmamos y remitimos el presente extracto al Consejo provincial á los efectos correspondientes en Aillon á si se comisione con el Oficio de la Diputación Provincial.

(Firmas de todos los individuos del Ayuntamiento y del Secretario.)

Modelo núm. 4.

Los individuos que componemos este Ayuntamiento, que con el Secretario del mismo y Sr. Cura párroco abajo suscribimos.

Certificamos: que por resultado del acto de llamamiento y declaración de soldados pertenecientes al reemplazo del ejército para el corriente año, verificado ante esta corporación municipal el del presente mes, han sido declarados soldados y suplementos los mozos, cuya relación nominal, número que les tocó en suerte, fecha de su nacimiento y edad que en años, meses y días les corresponde cumplir en 30 de Abril de 1865, es como sigue:

Nombres de los soldados y suplementos.	Número que les tocó en suerte.	Fecha de su nacimiento.	Edad que cumplen en 30 de Abril de 1865		
			Años.	Meses.	Días.
Anselmo Perez Gomez.....	1. ^a de 1. ^a Soldado.	11 de Mayo 1844.	20	11	20
Antonio Sanz Garcia.....	3. de 1. ^a Id.	30 Octubre 1844.	20	9	1
Casimiro Lopez Garcia.....	5. de 1. ^a Soldado.	8 Julio id.	20	9	23
Marcelino Gomez Llorente.....	8. de 1. ^a Suplente.	28 Setiembre id.	20	7	2
Gregorio Gomez Garcia.....	11. de 1. ^a Suplente.	30 Agosto id.	20	8	1
Miguel Herranz Sanz.....	12. de 1. ^a Suplente.	30 Abril 1845.	20	"	"

Cuyos interesados salen para la capital en este día con el Concejala D. N. N., comisionado para verificar la entrega en caja.

Acompañan á dicho comisionado los mozos siguientes:

Para medirse ante el Consejo.

Manuel Perez Sanz.....	3 de 1. ^a	23 Abril 1845.	20	"	7
José Llorente Herrero.....	6 de 1. ^a	31 Marzo 1845.	20	1	"

Para ser reconocidos por no conformarse con su exención acordada por el Ayuntamiento por inutilidad física.

Eusebio Lopez Garcia.....	10 de 1. ^a	20 Marzo 1845.	20	1	11
---------------------------	-----------------------	----------------	----	---	----

Y para ser juzgados por exenciones morales.

Florentino Acebes Gomez.....	9 de 1. ^a	20 Abril 1845.	20	10	10
------------------------------	----------------------	----------------	----	----	----

Certificamos igualmente que hemos considerado á N. N. sin medios para pagar los socorros de los mozos que ha reclamado para ser conducidos á la capital en apelación de las exenciones que les han sido acordadas. Y para los efectos prevendidos en la disposición 9.^a de la Real orden de 20 del corriente, firmamos la presente en Aillon á de 1865.

Firma de todo el Ayuntamiento, Secretario y Cura párroco.

(Se procederá en los mismos términos cuando los soldados, suplementos y reclamados sean todos ó parte de ellos de 2.^a y 3.^a edad, suprimiendo en esta certificación la parte que no se necesite acreditar.)

Modelo núm. 5.

Modelo de los oficios con que deben acompañarse las anteriores diligencias.

Sello de la Alcaldía.

QUINTAS.

El Regidor D. F. de T., comisionado de este Ayuntamiento para verificar la entrega de quintos en esta capital, lleva adjuntas las diligencias prescritas en la prevención 18 de la circular de este Gobierno de provincia, inserta en el Boletín del dia 31 del mes último para los efectos correspondientes.

Dios guarde á V. S. muchos años. Aillon de 1865.

EL ALCALDE,

Sr. Gobernador de la provincia.

(En papel blanco y pliego entero, ó del tamaño de las diligencias.)

Rectificación importante.

Al publicarse en el Boletín oficial del dia 29 del corriente el sorteo de décimas verificado por la Diputación en el propio dia, se han observado las equivocaciones materiales y que se refieren á los pueblos siguientes:

Partido de Riaza.

Fuentemizarra. Dice. 3, 10, 8, 1.

Entiéndase. 3, 10, 8, 1, 5.

Otero Herreros. Dice. 4, 3, 10, 15, 9, 1.

Leáse. 4, 3, 10, 15, 9, 19.

Valdevacas y el Guijar. Dice. 9, 29, 23, 29, 7, 13, 10, 30, 8.

Leáse. 9, 29, 23, 28, 7, 13, 10, 30, 8.

Se publica esta rectificación en el presente Boletín para satisfacción e inteligencia de los interesados. Segovia 31 de Mayo de 1865.—El Gobernador Presidente, el Marqués de Casa-Pizarro.—El Secretario de la Diputación y Consejo, Federico de Orduna.

Junta provincial de agricultura, industria y comercio.

Convencida la Junta de que serían estériles sus esfuerzos por el mejoramiento de la agricultura si no procurase también el de la ganadería, su auxiliar tan poderoso, ha hecho de esta el objeto predilecto de sus desvelos, y secundada por la Excmo. Diputación, siempre propicia á cuanto tienda al desarrollo de los intereses de los pueblos que representa, ofreció el año pasado, y se distribuyeron diferentes premios con el fin de estimular á la cría de ganados y perfeccion de sus especies.

Este primer ensayo, lejos de haber defraudado las esperanzas de la Junta, vino á persuadirla de que el sacrificio no fué infructuoso, y de que el medio que empleó para la realización de su propósito es sin duda el mejor que pudo imaginar.

Rococida, pues, la conveniencia de proseguir utilizándolo, ha acordado que también este año tenga lugar en esta capital en los días 25 y 26 del inmediato Junio la exposición de ganados caballar, vacuno, lanar y de cerda, y que se adjudiquen premios en la forma siguiente:

1.^a Se adjudicará un premio de 500 rs. al caballo padre de las mejores proporciones, sano, y de cinco á siete años.

2.^a Otro de 400 rs. á la yegua de vientre de cuatro á siete años, y cuya alzada no baje de siete cuartas y cuatro dedos.

3.^a Otro de 300 rs. á otra yegua igual en edad y alzada, y que mas se aproxime en mérito á la que obtenga el premio anterior.

4.^a Otro de 400 rs. al mejor potro de cuatro años que no baje de siete cuartas y cuatro dedos.

5.^a Otro de 300 rs. á otro potro igual en edad y alzada que mas se aproxime en mérito al que gane el premio anterior.

6.^a Otro de 300 rs. al mejor potro de tres años que no baje de siete cuartas y dos dedos.

7.^a Otro de 200 rs. á otro potro igual en edad y alzada que mas se aproxime en mérito al anterior.

8.^a Otro de 200 rs. al mejor potro de dos años de seis cuartas y media.

9.^a Otro de 150 rs. á otro igual en edad y alzada que mas se aproxime en mérito al anterior.

10. Otro de 300 rs. á la mejor potra de tres años que no baje de siete cuartas y dos dedos.

11. Otro de 200 rs. á otra potra igual en edad y alzada y que mas se aproxime en mérito á la que gane el premio anterior.

12. Otro de 200 rs. á la mejor potra de dos años que no baje de seis cuartas y media.

13. Otro de 150 rs. á otra igual en edad y alzada y que mas se aproxime en mérito á la que obtenga el premio anterior.

14. Otro de 400 rs. al toro de cuatro á siete años de mejores proporciones para semental de bueyes de fuerza.

15. Otro de 300 rs. á otro toro de la misma edad y que mas se aproxime

en mérito al que hubiese ganado el premio anterior.

16. Otro de 400 rs. á la mejor vaca de vientre de cuatro á siete años, para bueyes de fuerza.

17. Otro de 300 rs. á otra vaca igual en edad y que mas se aproxime en mérito á la anterior.

18. Otro de 300 rs. al mejor novillo de tres años.

19. Otro de 200 rs. á otro novillo igual en edad y que mas se aproxime al anterior.

20. Otro de 300 rs. á la mejor novilla de tres años.

21. Otro de 200 rs. á otra novilla igual en edad y que mas se aproxime en mérito á la que obtenga el premio anterior.

22. Otro de 200 rs. al mejor hato de doce ovejas con dos moruecos de raza merina blanca y trashumante.

23. A otro de raza merina blanca y estante, 200 rs.

24. A otro de raza merina negra, 200 rs.

25. A otro de raza churra blanca ó negra, 200 rs.

26. Otro premio de 200 rs. al mejor berraco de dos á tres años.

Para que los sementales machos y hembras que concurren á la exposición puedan ser premiados, será circunstancia precisa que hayan hecho el servicio en la provincia al menos durante la última monta y que esto se acredite por los esposadores.

Todos los animales que se presenten en la exposición, excepto los sementales y el ganado lanar trashumante, han de haber nacido en la provincia y criádose en ella, requisitos que también deberán justificarse.

Si por no reunir las circunstancias que se expresan dejan de ganar alguno de los premios los animales que se presenten en la exposición, queda autorizada la comisión que compone el jurado para adjudicarlos á los que mas se aproximen á las condiciones que se requieren.

Las solicitudes para optar á los premios se dirigirán á la Junta en la Sección de Fomento de este Gobierno hasta el dia 22 del próximo Junio.

Lo que se anuncia en el Boletín oficial para conocimiento del público, encargando á los Alcaldes, hagan saber esta circular á los ganaderos de sus respectivas demarcaciones, sin perjuicio de tenerla expuesta en el sitio acostumbrado hasta el dia antes citado para su mayor notoriedad. Segovia 30 de Mayo de 1865.—El Gobernador Presidente, el Marqués de Casa Pizarro.—Por acuerdo de la Junta.—Celedonio Ramírez, Secretario.

ANUNCIO OFICIAL.

Cuerpo de Ingenieros de Montes. Distrito de Segovia

El dia 30 de Junio proximo, de doce á dos de su tarde, se subastarán en pública, doble y simultánea subasta, ante el Sr. Gobernador civil de la provincia y Alcalde de la villa del Espinar, 1250 pines padres de los que se componía el segundo lote de los concedidos de Real orden de 22 de Febrero último, de los montes de dicha villa, tasados en la cantidad de ciento cincuenta y cinco mil reales y vellón, los cuales se hallan señalados con el marco Real.

El pliego de condiciones estará de manifiesto en la Sección de Fomento del Gobierno y Secretaría del Ayuntamiento del Espinar.

Segovia 27 de Mayo de 1865.—El Ingeniero Jefe.—P. O., Antonio Pedrera.